



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO	05001 31 87 008 2026 00079
N.I.	2026E8T-00079
ACCIONANTE	OSCAR ESAU GONZALEZ VASCO
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-, DEMAS ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 OPEC 201751 MODALIDAD ASCENSO.
VINCULADOS	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, MARIA CECILIA GARCIA BOLIVAR Y MARIA VICTORIA MARTINEZ ZAPATA
DECISION	IMPROCEDENTE
FALLO DE TUTELA No.	165

1. OBJETO

Se dispone el despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ÓSCAR ESAÚ GONZÁLEZ VASCO**, identificado con C.C. **71.738.486**, quien actúa causa propia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**; vinculándose al trámite al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, así como a las ciudadanas **MARIA CECILIA GARCIA BOLIVAR**, **MARIA VICTORIA MARTINEZ ZAPATA** y los demás aspirantes del proceso, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso al mérito en cargos públicos.

Lo anterior, habida cuenta de que, con ocasión de la impugnación presentada por el accionante, el Tribunal Superior de Medellín, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 25 de marzo de 2026, al advertir la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los interesados dentro del proceso de selección, ordenando su vinculación expresa.

2. COMPETENCIA

Es competente esta judicatura para resolver, en primera instancia, la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del decreto 1382 de 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, único reglamento del sector Justicia y del Derecho, en armonía con lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto 050 del 2018 y finalmente por lo resuelto con las modificaciones introducidas a través del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por tratarse de una acción de tutela interpuesta en contra de autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional.

3. PARTES

3.1. ACCIONANTE

ÓSCAR ESAÚ GONZÁLEZ VASCO, identificado con C.C. **71738486**, cuya dirección aportada para efectos de notificación es la carrera 47 # 94- 45 Apto 301,

Radicado: 05001 31 87 008 2026-00079 00
Accionante: OSCAR ESAU GONZALEZ VASCO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE Y OTROS

Medellín, celular 300 530 9574, correo electrónico: oscaresau1@hotmail.com,
oscare.gonzalez@medellin.gov.co

3.2. ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, correo electrónico:
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co- diego.fernandez@unilibre.edu.co

3.2. VINCULADOS

DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, Correo: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y
tutelas.medellin@medellin.gov.co

MARIA CECILIA GARCÍA BOLIVAR. Correo: mccgarciab5@hotmail.com

MARIA VICTORIA MARTINEZ ZAPATA. Correo:
mvicky.martinez@yahoo.com.co

DEMÁS ASPIRANTES QUE SE ENCUENTREN OPCIONANDO al proceso de selección Antioquia 3 OPEC 201751, modalidad ascenso

4. HECHOS

El señor Óscar Esaú González Vasco, en calidad de participante dentro del Proceso de Selección Antioquia 3 – OPEC 201751, modalidad ascenso, promovió acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Libre de Colombia y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Expuso que, dentro del concurso de méritos, advirtió inconsistencias en la valoración de antecedentes de algunos aspirantes, quienes habrían aportado certificaciones laborales del exterior y títulos académicos que, a su juicio, no cumplen con los requisitos de legalización, apostilla o convalidación exigidos en la convocatoria. En ese sentido, señaló que elevó petición a las entidades encargadas del proceso solicitando la verificación de la legalidad de dichos documentos y un pronunciamiento de fondo sobre su validez, sin que, en su criterio, se diera una respuesta clara y suficiente a los cuestionamientos planteados.

Afirmó que, pese a dichas irregularidades, el proceso de selección continuó con la publicación de resultados de la valoración de antecedentes, lo cual —en su concepto— afecta los principios de mérito, transparencia e igualdad, al permitir que aspirantes que presuntamente no cumplen los requisitos accedan a ventajas indebidas dentro del concurso.

Indicó que la controversia no se limita a un desacuerdo con la asignación de puntajes, sino que recae sobre la legalidad misma de los documentos que sustentan la evaluación de otros concursantes, lo que comprometería la validez del proceso y la conformación de la lista de elegibles.

Adicionalmente, manifestó que el medio ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resulta idóneo para la protección de sus derechos, dada la duración de dichos procesos, lo cual permitiría que se consolide una situación irregular, generando un perjuicio irremediable en el orden constitucional del mérito y en su expectativa de acceder al cargo.

En virtud de lo anterior, solicitó como pretensión principal que se ordene a las entidades accionadas realizar un control técnico de legalidad respecto de los documentos aportados por los aspirantes cuestionados, en particular en lo relacionado con la apostilla de documentos extranjeros y la convalidación de títulos, así como la verificación de la autenticidad de la experiencia laboral acreditada.

De manera subsidiaria, pidió que se declare la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del concurso en la etapa cuestionada y se disponga la adopción de medidas que garanticen la transparencia, igualdad y legalidad del proceso de selección.

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín tras la declaratoria de nulidad procesal, el accionante aportó la información necesaria para la correcta vinculación de las aspirantes María Cecilia García Bolívar y María Victoria Martínez Zapata, con el fin de garantizar el derecho de defensa y la adecuada integración del contradictorio dentro del trámite constitucional

5. LA ACTUACIÓN

El 06 de mayo de 2026, el Tribunal Superior de Medellín decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 25 de marzo de 2026, en el cual se dispuso la vinculación de los demás aspirantes que se encontraban opcionando al proceso de Selección Antioquia 3 OPEC 201751, modalidad ascenso. Ordenando garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los posibles afectados, ordenando la emisión de un nuevo auto que vincule de manera expresa tanto a los demás aspirantes como a las ciudadanas MARIA CECILIA GARCIA BOLIVAR Y MARIA VICTORIA MARTÍNEZ ZAPATA.

Por lo que, con auto del 7 de mayo de 2026, se dispuso: Notificar nuevamente del trámite de tutela al accionante y a las accionadas. Vincular expresamente a las ciudadanas María Cecilia García Bolívar (C.C. 43.521.267) y María Victoria Martínez Zapata (C.C. 43.538.553), así como a los demás aspirantes que se encuentren opcionando al Proceso de Selección Antioquia 3 OPEC 201751, modalidad ascenso. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar en la página web del concurso la admisión de la demanda y el escrito de tutela, informando a este despacho sobre el cumplimiento de la orden.

A quienes se les concedió un término de 24 horas para que se pronuncien frente a las pretensiones de la acción.

6. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

6.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC solicitó declarar improcedente la acción de tutela o, en su defecto, negar las pretensiones del accionante, al considerar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

En primer lugar, sostuvo que el accionante pretende cuestionar actuaciones propias de un concurso de méritos, las cuales se encuentran reguladas por el Acuerdo y el Anexo Técnico del proceso de selección, normas que son obligatorias para todos los participantes desde el momento de su inscripción. En ese sentido, indicó que el actor aceptó previamente dichas reglas y no puede pretender su modificación en beneficio propio, pues ello implicaría desconocer el principio de igualdad frente a los demás aspirantes.

Así mismo, explicó que la inconformidad del accionante se relaciona con la valoración de antecedentes, etapa que consiste en evaluar la formación académica y la experiencia adicional aportada por cada aspirante conforme a criterios técnicos

previamente definidos. Dicha evaluación se realiza exclusivamente con base en los documentos cargados por cada participante en el sistema SIMO, sin que sea posible acudir a información externa o diferente a la aportada en ese medio.

Frente a los señalamientos de irregularidad, la entidad precisó que el accionante sí presentó reclamación dentro de los términos establecidos, la cual fue resuelta de fondo, aunque de manera desfavorable, lo que no implica vulneración del derecho de petición, pues la administración cumplió con analizar y responder los argumentos presentados.

Adicionalmente, indicó que no es jurídicamente viable suministrar información sobre documentos de otros aspirantes, dado que estos contienen datos personales de carácter reservado, protegidos por el derecho fundamental al habeas data, razón por la cual su divulgación a terceros resultaría improcedente.

La CNSC también manifestó que realizó una auditoría interna respecto de los aspirantes en la OPEC correspondiente, encontrando que todos cumplían con los requisitos mínimos exigidos y que los documentos valorados se ajustaban a los criterios establecidos en la convocatoria, sin evidenciar irregularidades en el proceso de evaluación.

En cuanto a la procedencia de la acción, señaló que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional, y que las controversias relacionadas con concursos de méritos deben ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual cuenta con mecanismos idóneos, incluso medidas cautelares, para la protección de los derechos invocados.

Finalmente, afirmó que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues su situación corresponde a una expectativa dentro del concurso y no a un derecho adquirido, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional.

En conclusión, la CNSC sostuvo que sus actuaciones se ajustaron a las reglas del proceso de selección, que los derechos del accionante fueron garantizados en todas las etapas y que, en consecuencia, la acción de tutela debe ser declarada improcedente o negada.

6.2. UNIVERSIDAD LIBRE

La Universidad Libre, en su calidad de operadora del proceso de selección Antioquia 3, se opuso igualmente a las pretensiones de la acción de tutela, señalando que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Manifestó que el concurso de méritos se desarrolló conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria, de obligatorio cumplimiento para todos los participantes, y que la evaluación de la prueba de valoración de antecedentes se realizó con base en criterios técnicos y documentos válidamente aportados en el sistema SIMO, sin evidenciarse irregularidades.

Afirmó que las aseveraciones del actor carecen de sustento probatorio, en tanto no tiene acceso a la información de los demás aspirantes, y que la reclamación presentada fue resuelta de fondo y dentro de los términos legales, razón por la cual no se configura vulneración del derecho de petición.

Agregó que durante el proceso se garantizaron los derechos al debido proceso, defensa e igualdad, y que acceder a lo solicitado implicaría desconocer las reglas del concurso y afectar la transparencia del mismo.

Finalmente, sostuvo que no se vulnera el derecho de acceso a cargos públicos, dado que la participación en el concurso no implica el derecho automático a ser nombrado. En esa medida, propuso declarar la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial y no acreditarse un perjuicio irremediable.

6.3. ALCALDIA DE MEDELLIN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por conducto de su apoderada judicial, solicitó la improcedencia de la acción de tutela en lo que le concierne, o en su defecto, negar las pretensiones frente a dicha entidad. Explicó que el Municipio actúa únicamente como entidad nominadora dentro del concurso de méritos, y que, conforme a la normativa aplicable, la organización, desarrollo y ejecución de todas las etapas del proceso de selección—incluidas la verificación de requisitos, la valoración de antecedentes, la aplicación de pruebas y la resolución de reclamaciones— son competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y de la institución educativa que la apoye.

En ese sentido, señaló que no le constan los hechos alegados por el accionante, en la medida en que el trámite del concurso se realiza a través del aplicativo SIMO administrado por la CNSC, y que el Distrito no interviene en las decisiones cuestionadas. Por ello, afirmó que no puede pronunciarse sobre la legalidad de la valoración de antecedentes ni sobre la supuesta irregularidad en los documentos aportados por otros aspirantes, pues hacerlo implicaría extralimitar sus competencias.

Adicionalmente, sostuvo que el Distrito carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que no existe nexo causal entre sus actuaciones y la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, toda vez que no tiene competencia en las etapas del concurso objeto de reproche. Bajo esta premisa, enfatizó que la acción debió dirigirse contra la CNSC, como autoridad responsable del proceso de selección.

Finalmente, reiteró su oposición a las pretensiones de la tutela, al considerar que no existe acción u omisión atribuible al Municipio que pueda configurar la vulneración alegada, solicitando en consecuencia su desvinculación del trámite constitucional y la denegatoria de las pretensiones en lo que respecta al Distrito de Medellín.

6.4. RESPUESTA MARIA CECILIA GARCIA BOLIVAR

La señora María Cecilia García Bolívar, en calidad de aspirante vinculada al proceso de selección Antioquia 3 – OPEC 201751 y ubicada en primer orden de elegibilidad, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que no ha vulnerado derecho alguno del accionante. Manifestó que los hechos expuestos por este no son ciertos y se basan en suposiciones carentes de prueba, pues la evaluación adelantada por la CNSC se realizó conforme a los criterios técnicos establecidos. En particular, indicó que, contrario a lo afirmado por el actor, su título de maestría obtenido en el exterior no fue tenido en cuenta dentro de la valoración de antecedentes, y que la experiencia adicional aportada tampoco incidió en su puntaje, en la medida en que ya había alcanzado el máximo permitido en ese factor. Adicionalmente, sostuvo que la información personal y documentación aportada al proceso tiene carácter confidencial, por lo que el uso que de ella hizo el accionante podría constituir una vulneración al derecho al habeas data e incluso la presunta comisión del delito de violación de datos personales, tipificado en el artículo 269F del Código Penal.

En consecuencia, solicitó al despacho negar las pretensiones de la tutela y, adicionalmente, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible utilización indebida de su información personal por parte del accionante.

6.5. RESPUESTA MARIA VICTORIA MARTINEZ ZAPATA

La señora María Victoria Martínez Zapata, en calidad de aspirante vinculada dentro del proceso de selección Antioquia 3 – OPEC 201751 (modalidad ascenso), intervino en el trámite de tutela con el propósito de aportar elementos que respalden la legalidad de su participación en el concurso, sin formular oposición directa al accionante. Señaló que comparece como tercera interesada, en tanto las decisiones que se adopten pueden incidir en su situación jurídica dentro del proceso de selección, especialmente en lo relativo a la verificación de requisitos mínimos, la valoración de antecedentes y los resultados obtenidos.

Indicó que su intervención tiene como finalidad que el despacho cuente con información completa y objetiva, allegando la totalidad de los documentos que acreditan su inscripción, formación académica, experiencia laboral, verificación de requisitos mínimos y resultados obtenidos a través del sistema SIMO, con el fin de que sean valorados dentro del expediente. En ese sentido, solicitó tener por atendida su vinculación al proceso, que se reconozca la validez de su intervención y que se incorporen y valoren los documentos aportados, reiterando su disposición para atender cualquier requerimiento adicional del despacho.

7. PRUEBAS.

Pruebas aportadas por el accionante:

- PQRS con notificación judicial guía 9189053942
- Anexo Técnico del proceso de selección Antioquia 3
- Constancia de inscripción "Convocatoria Antioquia 3"
- Documento de identidad.
- Respuesta de derecho de petición CNSC y anexos.
- Anexo 1 026SolicitudTerceroInteresado
- Anexo 2 Contrato de Prestación de Servicios_0928_2016
- Anexo 3 Contrato de Prestación de Servicios_3024_2016
- Anexo 4 Contrato de Prestación de Servicios_2690_2016
- Anexo 5 Contrato 4600063234
- Anexo 6 Contrato 4600064615
- Anexo 7 Contrato 4600069812
- Anexo 8 Certificado Rpre Legal Gestion Control SAS
- Anexo 9 Certificado Rpre Legal Expertos en Insolvencia SAS

La entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC:**

- Acuerdo N° 094 de 2024
- Acuerdo N° 129 de 2024
- Resolución N° 16574 de 2024

La entidad accionada **UNIVERSIDAD LIBRE:**

- Respuesta de derecho de petición.
- Escritura pública N° 1924 de agosto 21 de 2025.

El Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación Medellín,

- Escrito de la contestación de tutela
- Poder otorgado y sus anexos

La vinculada MARÍA VICTORIA MARTINEZ ZAPATA aportó:

- Reporte de inscripción OPEC 201751

- Título de pregrado – María Victoria Martínez Zapata
- Título de posgrado – María Victoria Martínez Zapata
- Certificado laboral Distrito de Medellín
- Certificado laboral Indeportes Antioquia
- Título de Bachiller – Colegio Santa Teresita
- Certificado Remington
- Curso Centro Asesoría Empresarial
- Curso Aservimpal
- Curso Universidad de Antioquia
- Capacitación Consultora de Economía y Gerencia Ltda.
- Capacitación Winston Salem
- Capacitación EAFIT y Altos Quirama
- Capacitación CGN
- Pruebas ICFES 1987
- Tarjeta profesional
- Valoración de antecedentes SIMO
- Verificación de requisitos mínimos SIMO
- Resultados SIMO

8. CONSIDERACIONES.

8.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho de acuerdo a la situación fáctica planteada por el señor **ÓSCAR ESAÚ GONZÁLEZ VASCO**, establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante al no acceder a revisar la legalidad de los documentos aportados por otros aspirantes dentro del concurso de méritos, o si de acuerdo a lo manifestado por las accionadas, hay lugar a declarar la improcedencia de esta acción.

8.2. DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

El ámbito conceptual que delimita el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace la Constitución Política en su artículo 86 como en el Decreto 2591 de 1991 que la desarrolla legalmente y el Decreto 306 de 1992 que lo reglamenta; en efecto de dicha normatividad se desprende teóricamente la noción de esta trascendental figura jurídica.

La acción de tutela entonces, es una Institución Especial cuya finalidad es proteger los derechos y las garantías fundamentales mediante un procedimiento jurídico preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

De acuerdo con el pensamiento del legislador primario, plasmado en el artículo 86 de la carta Política la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1992, reglamentarios de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

8.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", por ello tal y como lo advierte la Corte Constitucional en razón de su excepcionalidad, no puede abusarse de ella, cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios, con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.

Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que existen dos modalidades básicas de procedencia de la tutela; en primer lugar, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo frente a la vía ordinaria por presentarse una situación concreta a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, el Juez de Tutela sólo podrá intervenir, cuando se evidencie una flagrante vulneración de los derechos fundamentales, o se presente un desconocimiento absoluto de la normatividad vigente, por lo arbitrario de la actuación bien sea de la administración o incluso de un particular, que raya con la ilegalidad y se presenta arbitraria e injustificada.

Sobre otras vías de defensa, ha referido la Corte Constitucional:

"En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio."¹ (CORTE CONSTITUCIONAL T-229 24 DE MARZO DE 2006 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

8.4. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL Y CONCRETO

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, en principio la acción de tutela es improcedente cuando se demandan actos administrativos, por cuanto existen diversos mecanismos judiciales que pueden ser empleados para su cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional excepcionalmente ha admitido la procedencia de la tutela en estos casos cuando (i) existe una amenaza de perjuicio irremediable o (ii) los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto².

De igual forma, cuando la acción se dirija contra actuaciones de la administración de carácter general y abstracto, la Corte Constitucional se pronunció al respecto³

¹ Sentencia T-972/05.

² Sentencia T-894 del 11 de noviembre de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-049 de 2008.

"No obstante lo anterior, el artículo 4º de la Constitución exige que, "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", por lo que, por vía de excepción, es perfectamente posible que el juez competente analice la constitucionalidad de un acto administrativo de contenido general cuando éste afecta derechos fundamentales. Dicho de otro modo, la constitucionalidad de un acto administrativo de contenido general puede ser evaluada mediante dos vías: por vía de acción, cuya regla general se realiza mediante la acción de nulidad, que es el mecanismo de control de constitucionalidad destinado para retirar del ordenamiento jurídico la disposición y, por vía de excepción, mediante la excepción de inconstitucionalidad que busca inaplicar el acto administrativo de carácter general para el caso concreto.

(...)

Pero, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela para inaplicar actos administrativos de contenido general y abstracto, además de que se demuestre la violación o amenaza de un derecho fundamental, se requiere probar que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para su protección o que, a pesar de que exista, ese mecanismo procesal no resulta idóneo para su defensa o resulta inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Entonces, a pesar de que si bien es cierto, por regla general, la acción de tutela no procede para proteger derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido general, porque existen otros mecanismos judiciales para su defensa, no es menos cierto que, por excepción, el juez de tutela puede inaplicarlos cuando el demandante logra demostrar que el medio⁴"

8.5. PERJUICIO IRREMEDIALBLE

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 (por el cual se regulan el trámite de la acción de tutela), esta sólo procede (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria. El perjuicio irremediable ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable⁵"

Adicionalmente, es transcendental indicar que la jurisprudencia de la Corte ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente,

⁴ Sentencia T-049 de 2008

⁵ Sentencia T-1316 de 2001 MP. Dr. Rodrigo Uprigny Yepes.

así sea de forma sumaria. La Corte ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, aludiendo al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la tutela y a la naturaleza informal de este procedimiento de defensa judicial. Al respecto la H. Corte ha indicado lo siguiente:

"No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión⁶"

Finalmente, con respecto al análisis que se debe realizar a fin de verificar si un perjuicio es irremediable, atendiendo las circunstancias particulares del caso, se ha definido que éste debe ser: "(a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable⁷.

8.6. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO COMO PILAR DE LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA A TRAVÉS DEL CONCURSO DE MERITOS.

El artículo 29 Constitucional, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; derecho que consiste en el respeto de todas las formas previamente definidas, salvaguardando las garantías de contradicción e imparcialidad.

La jurisprudencia constitucional, respecto al debido proceso administrativo, lo ha establecido como una garantía que permite acceder a todas las personas a un proceso justo y adecuado; es una garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretenden imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones.

En relación con los concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha indicado que tiene como finalidad evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa; en esa medida, el concurso público, se constituye como un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funden en la evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo; evitando de esta manera la arbitrariedad, motivos ocultos, preferencias personales, animadversión u otros criterios.

Frente al debido proceso, en el concurso de méritos, de manera textual, ha sostenido la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, lo siguiente:

⁶ Sentencia T-290 de 2005 MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

"El concurso de méritos como procedimiento que garantiza el derecho al debido proceso de los concursantes, tiene unas etapas sobre la cuales habla el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que a continuación se cita:

*"1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (subrayas fuera de texto).

*De conformidad con el citado artículo, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es la norma reguladora a través de todo el concurso, pues a ella queda vinculada la entidad que convoca, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los concursantes esta es la forma de garantizar el debido proceso en la selección. Igualmente, la norma establece los parámetros que debe seguir el concurso, pues los participantes en virtud del principio de confianza legítima, esperan que se cumplan a cabalidad. **Sentencia T- 483 del 25 de julio de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.***

Se concluye de lo anterior, que la convocatoria como fase inicial de un concurso de méritos, se constituye como norma en todo el proceso, ello en garantía del debido proceso de los aspirantes; de esta manera, debe ser respetado, pues desconocer las reglas allí fijadas, se considera como una transgresión a lo allí dispuesto.

8.7. DERECHO DE PETICIÓN

Nuestra Constitución Política consagra en su Título II. De los Derechos, Las Garantías y Los Deberes; Capítulo I. De los Derechos Fundamentales; artículo 23, el Derecho de Petición, expresando que *"Toda persona tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

El Derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política se ha convertido en un instrumento que garantiza a los ciudadanos obtener una información de las autoridades, conocer la razón de sus decisiones e inclusive contar con un sustento jurídico que le permita fiscalizar sus actos.

Por medio de él, se permite acudir ante los funcionarios públicos o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la Ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado, sin desconocer el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las entidades particulares, deben

contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona. Sin que resulte necesario que la respuesta sea positiva para los intereses del petente; pues lo que en realidad importa es que la respuesta positiva o negativa sea dada en el menor tiempo posible y que haya abordado todos los temas propuestos.

Pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser "pronta". El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo, por negligencia, por ineficiencia o por irresponsabilidad, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional.

El Art. 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispone: "*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*" y cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado y señalándose la fecha en que se dará respuesta.

En cuanto al derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-730 de 2025, sostuvo lo siguiente:

"17. La sentencia SU-543 de 2023 reiteró la jurisprudencia de las Salas de Revisión y de la Sala Plena de la Corte sobre el contenido y alcance del derecho de petición. Allí la Sala Plena recogió la jurisprudencia vertida en las sentencias T-680 de 2012, T-167 de 2013, C-951 de 2014, T-077 de 2018, T-490 de 2018 y SU-213 de 2021. En esa oportunidad la Corte recordó que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". A su vez, dijo que, según Ley Estatutaria 1755 de 2015⁸, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo". Además, reiteró que, según la sentencia C-951 de 2014, el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

Elementos del derecho fundamental de petición	
Formulación	El derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas" ⁹ . Los obligados a cumplir con este derecho "tienen el deber de recibir toda clase de petición" ¹⁰ .
Pronta resolución	El término de respuesta del derecho de petición "debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud" ¹¹ . Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles ¹² .
Respuesta de fondo	La respuesta a la petición debe ser de fondo, esto es ¹³ : (i) clara, "inteligible y de fácil comprensión"; (ii) precisa, de forma tal que "atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente" y "sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"; (iii) congruente, es decir, que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado", y (iv) consecuente, lo cual implica "que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición

⁸ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁹ Ley Estatutaria 1755 de 2015.

¹⁰ Ley Estatutaria 1755 de 2015.

¹¹ Ley Estatutaria 1755 de 2015.

¹² Ley Estatutaria 1755 de 2015.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-490 de 2018.

	aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.
Notificación	La respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado “para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida ¹⁴ .

Tabla 2. Elementos del derecho fundamental de petición (tal y como aparece en la sentencia SU-543/23, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera)”

En consecuencia, la satisfacción de este derecho fundamental se encuentra condicionada a unos requisitos, que han sido delimitados por la jurisprudencia constitucional, en el entendido que la entidad debe **resolver de fondo**, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado, independientemente del sentido que lo haga, y además la respuesta debe **ser puesta en conocimiento del peticionario de forma oportuna, pues obrar en contravía conlleva la vulneración de este derecho.** (Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo).

8.8. CASO CONCRETO

En el asunto sometido a consideración, el señor **ÓSCAR ESAÚ GONZÁLEZ VASCO**, promovió acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos por méritos en el marco del Proceso de Selección Antioquia 3 OPEC 201751, modalidad ascenso.

El accionante sostiene que, dentro de la etapa de valoración de antecedentes, algunos aspirantes habrían aportado certificaciones laborales expedidas en el exterior y títulos académicos que, a su juicio no cumplen los requisitos de apostilla o convalidación, lo que comprometería la transparencia del concurso. En virtud de ello, elevó petición ante las entidades accionadas solicitando la verificación de dichos documentos.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que las entidades accionadas **sí dieron respuesta de fondo y dentro de los términos legales**. La CNSC explicó que la valoración de antecedentes se realizó con base en los documentos aportados en el aplicativo SIMO, conforme a los criterios técnicos definidos en la convocatoria, y que las reclamaciones del actor fueron atendidas de fondo, aunque no en el sentido esperado. Por su parte, la Universidad Libre manifestó que el concurso se desarrolló conforme a las reglas previamente establecidas y aceptadas por todos los aspirantes, garantizando el debido proceso y la igualdad, y que la reclamación presentada fue resuelta oportunamente.

En este contexto, el despacho advierte que: el accionante ejerció su derecho de petición, obtuvo respuesta y esta fue motivada; no se evidencia vulneración al debido proceso, pues la actuación se sujetó a las reglas del concurso; no se acredita afectación al principio de igualdad, en tanto todos los aspirantes fueron evaluados bajo los mismos criterios.

Por otra parte, la pretensión de acceder o verificar directamente la información de otros aspirantes resulta improcedente, por cuanto dicha información tiene carácter reservado, protegida por el derecho fundamental al habeas data.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-490 de 2018.

Adicionalmente, se observa que la controversia planteada por el accionante se circunscribe a cuestionamientos sobre la legalidad de los actos administrativos que rigen el concurso de méritos, materia que corresponde ser debatida ante la jurisdicción contencioso administrativa, que cuenta con mecanismos idóneos para tal fin.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues el accionante ostenta únicamente una expectativa dentro del proceso de selección y no un derecho adquirido.

En consecuencia, la acción de tutela no resulta procedente, al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales ni cumplirse los requisitos excepcionales para su procedencia.

De otro lado, la señora **María Cecilia García Bolívar** solicitó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por la presunta vulneración de sus datos personales. Al respecto, este despacho advierte que, si bien en el marco de la acción de tutela es posible disponer la remisión de copias cuando se adviertan hechos que puedan revestir relevancia penal, la finalidad principal de este mecanismo constitucional es la **protección inmediata de derechos fundamentales**, y no la determinación de responsabilidades penales ni la apertura de investigaciones de esa naturaleza.

Así mismo, en el presente caso no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan inferir la configuración de una conducta punible. Por ello, este despacho **no compulsará copias** dentro de estas diligencias, sin perjuicio de que la interesada, si lo estima pertinente, acuda directamente ante las autoridades competentes para poner en conocimiento los hechos que considera constitutivos de infracción penal.

En este orden de ideas, se concluye que en la presente acción no se evidencia vulneración o afectación a derecho fundamental alguno, ni tampoco, como se expuso, la existencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, la acción constitucional se torna improcedente respecto de las pretensiones de la accionante, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en la medida en que no se acreditó la vulneración de derechos fundamentales.

Se solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifiquen su contenido a todos los aspirantes del Proceso de Selección Antioquia 3 – OPEC 201751, modalidad ascenso, ofertado en la modalidad de ASCENSO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, garantizando así la transparencia y publicación de la decisión adoptada.

La presente decisión se notificará en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser apelada en el término de ley se remitirá al día hábil siguiente de su ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

9. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo invocada por el señor **ÓSCAR ESAU GONZÁLEZ VASCO** identificado con cedula de ciudadanía 71.738.486, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, por la presunta vulneración de los derechos

Radicado: 05001 31 87 008 2026-00079 00
Accionante: OSCAR ESAU GONZALEZ VASCO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE Y OTROS

fundamentales al derecho de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos por méritos, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifiquen su contenido a todos los aspirantes del Proceso de Selección Antioquia 3 – OPEC 201751, modalidad ascenso, ofertado en la modalidad de ASCENSO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, garantizando así la transparencia y publicación de la decisión adoptada.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de compulsas de copias presentada por la señora María Cecilia García Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ISLAYD ZULUAGA HENAO
JUEZ